



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19001-33-33-003**

**Carrera 4ª No. 2-18**

**Email: [j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veintiunos (2021)

**Expediente:** 19001-3333-003-2021-00091-00  
**Demandante:** ALDEMAR LOPEZ MENESES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Auto No.** 476

**Ref.: Admite Demanda**

Se decide sobre la admisión de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor ALDEMAR LOPEZ MENESES, identificado con C.C. No. 76.029.069, en nombre propio en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Transito, modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Por estar formalmente ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en la Ley 393 de 1997 y el C.P.A.C.A, se **ADMITE** la demanda y para su tramite se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda mediante entrega de copia de la misma, anexos y del respectivo auto admisorio al MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, para lo cual se deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, si no fuere posible, ésta se practicara mediante comunicación telegráfica o cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, incluso mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Representante Legal de la entidad territorial demandada, que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

la Entidad Accionada que deberá allegar con la contestación de la demanda los documentos que acreditan la calidad en la que actúa, incluyendo poder especial cuando la actuación se surta a través de apoderado. Igualmente se advierte que el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, incluido el expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del proceso

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al accionante al correo electrónico [aldemar10pezm81@gmail.com](mailto:aldemar10pezm81@gmail.com), aportado con la demanda; de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 43  
DE HOY 2 DE JUNIO DE 2021  
HORA: 8:00 A. M.

**PEGGY LOPEZ VALENCIA**  
Secretaría



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-31-003

Popayán, 1 de junio de 2021.

Auto interlocutorio N° 466

Proceso No.: 19001-33-33-003-2020-00132-00

Demandante: Josué Campo Ramos y Otros

Demandado: Ejército Nacional

M. de control: Ejecutivo.

Pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo instaurado por Josué Campo Ramos, Marcos Campo Ramos; Gloria Canas Tenorio, actuando en su nombre y en representación de su hijo menor de edad Carlos Andrés Trochez Canas; Iralia Casamachin Canas, Mónica Canas Tenorio; Gabriel Canas Tenorio; y Floresmira Campo Ramos, en contra del Ejército Nacional, tendiente a ejecutar la obligación contenida en la Sentencia N° 277 del 31 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Popayán, mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones físicas que fue víctima Josué Campo Ramos, en hechos ocurridos el 17 de febrero de 2008 en el Municipio de Toribio, Cauca la cual fue objeto de acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto interlocutorio No. 290, plasmado en el acta de conciliación del 12 de noviembre de 2015.

La demanda solicita el pago de las siguientes sumas y conceptos:

*Por concepto de indemnización por perjuicios morales y daño a la salud, en la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$31,959,760) M/CTE, sumas de dinero correspondientes a las condenas impuestas a la entidad ejecutada, con base en las siguientes tablas donde están determinados cada uno de los beneficiarios de las indemnizaciones:*

PERJUICIOS MORALES

BENEFICIARIO	SMLMV	Valor en pesos reconocido en la conciliación
Josué Campo Ramos	15	\$7.732.200
Marcos Campo Ramos	7	\$3.608.360
Gloria Canas Tenorio	7	\$3.608.360
Carlos Andres Trochez Canas	5	\$2.577.400
Iralia Casamachin Canas	5	\$2.577.400
Monica Canas Tenorio	5	\$2.577.400
Gabriel Canas Tenorio	5	\$2.577.400
Floresmira Campo Ramos	3	\$1.546.440
<i>Total</i>	52	\$26.804.960

DAÑO A LA SALUD

BENEFICIARIO	SMLMV	Valor en pesos reconocido en la conciliación
Josué Campo Ramos	10	\$5.154.800

Perjuicios morales	\$26.804.960
Perjuicios daño a la salud	\$5.154.800
<b>Total</b>	<b>\$31.959.760</b>

Por el valor de los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Como hechos se resalta que:

Que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán mediante la Sentencia No 277 del 31 de julio de 2015, dentro del medio de control de reparación directa procesos acumulados 2008-406, 2008-458 y 2010-008, declaró administrativamente responsable al Ejército Nacional indemnizaciones por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones físicas padecidas por el menor Josué Campo Ramos, en hechos ocurridos el 17 de febrero de 2008, en el Municipio de Toribio; y ordenó el pago de de los perjuicios generados, de la siguiente manera:

Josué Campo Ramos 15 smlmv  
Marcos Campo Ramos 7 smlmv  
Gloria Canas Tenorio 7 smlmv  
Carlos Andrés Trochez Canas 5 smlmv  
Iralia Casamachin Canas 5 smlmv  
Mónica Canas Tenorio 5 smlmv  
Gabriel Canas Tenorio 5 smlmv  
Floresmira Campo Ramos 3 smlmv

Por concepto de daño a la salud 10 smlmv en favor de la víctima directa Josué Campo Ramos

El 12 de noviembre de 2015, se llevó a cabo audiencia de conciliación judicial, en la cual el Ejército Nacional, presentó propuesta de conciliar el 80% del valor de la condena impuesta, con sujeción a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, aprobada mediante el auto interlocutorio No. 290 de la misma fecha.

El 28 de diciembre de 2015, se radico cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, bajo el No. 098592, solicitando el reconocimiento y pago de la suma de \$31,959,760 y el pago de intereses moratorios liquidados, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, reconociendo obligación la mediante la Resolución No. 1320 del 2016, asignándole el turno de pago 6818-2015, sin que hasta la fecha a se haya efectuado el pago.

Junto con la demanda anexó:

La Sentencia No. 277 del 31 de julio de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán.

Acta de la audiencia de conciliación del 12 de noviembre de 2015.

Constancia de ejecutoria.

Cuenta de cobro radicada ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo el radicado No. 098592.

Copia de la Resolución No 1320 del 2016 mediante la cual el Ministerio de Defensa reconoce la obligación y asigna turno de pago 6818-2015.

### **Marco jurisprudencial y normativo de los requisitos sustanciales y formales de la sentencia judicial como título ejecutivo.**

El artículo 297 del CPACA sobre el título ejecutivo señala que constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)*

El artículo 422 del C.G.P señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”.

El Consejo de Estado ha señalado sobre los títulos ejecutivos lo siguiente<sup>1</sup>:

*“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>2</sup>.”*

*Esta Sección<sup>3</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.”*

De acuerdo con anterior recuento, son susceptibles de ser demandadas ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o que emanen de una autoridad judicial o administrativa y que constituyan plena prueba en su contra, que reúnan los requisitos formales y sustanciales.

### El título en el caso en concreto

Se trata de una obligación cuyo título base de la ejecución está conformado por la Sentencia No. 277 del 31 de julio de 2015 y el acuerdo conciliatorio aprobado mediante el auto interlocutorio 290 del 12 de noviembre de 2015 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán consistente en consistente en que la entidad condenada pagará el 80% de la condena proferida mediante Sentencia N° 277 de 31 de julio de 2015, bajo los parámetros contenidos en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en cuantía de \$31.959.760, que resultan del guarismo de \$26.804.960 por perjuicios morales, y \$5.154.800 por daño a la salud, lo que lo constituye en un título que presta mérito ejecutivo porque en las referidas decisiones consta una obligación, clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes.

Dado que el fallo judicial quedó ejecutoriado el 12 de noviembre de 2015, su exigibilidad inició el 12 de septiembre de 2016, pasado el término de los 10 meses a que se refiere el artículo 299 del CPACA.

Ahora bien, como el 28 de diciembre de 2015 se presentó el cobro administrativo, se causaron intereses del DTF, desde el 12 de noviembre de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2016; y del 13 de septiembre de 2016 hasta el día que se dispongan los recursos para su pago se generan intereses moratorios a la tasa comercial.

De conformidad con el artículo 430 del C.G.P, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

Primero. LIBRAR mandamiento ejecutivo, en contra del Ejército Nacional, y en favor de las personas que se relacionarán, por concepto de capital la suma de **\$31.959.760**, para ser distribuidos de la siguiente manera, así:

Josué Campo Ramos C.C. 1.003.373.434	\$12.887.000
Marcos Campo Ramos C.C.4.721.614	\$3.608.360
Gloria Canas Tenorio C.C. 25.733.563	\$3.608.360
Carlos Andrés Trochez Canas T.I. 1.067.520.621	\$2.577.400
Iralia Casamachin Canas C.C. 1.067.530.642	\$2.577.400
Mónica Canas Tenorio C.C. 1.067.530.936	\$2.577.400
Gabriel Canas Tenorio C.C. 1.003.373.850	\$2.577.400
Floresmira Campo Ramos C.C. 25.734.608	\$1.546.440

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Bogotá D.C., 1 de octubre de 2014- Rradicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659)- Actor: Sociedad SE S.A.- Demandado: Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero Para el Desarrollo Regional- Alma Mater- Referencia: ejecutivo.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

<sup>3</sup> Autos de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086, entre muchos otros.

Por los intereses del DTF, causados desde 12 de noviembre de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2016.

Por los intereses moratorios a la tasa comercial, causados desde el 13 de septiembre de 2016 hasta el día que mediante acto administrativo en firme se dispongan los recursos para el pago total de obligación.

El pago se hará en el término dispuesto en el artículo 431 del Código General del proceso o las normas vigentes que regulen la materia.

Segundo. Notificar personalmente al Ejército Nacional; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, remitiendo copia de este auto y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Tercero. Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

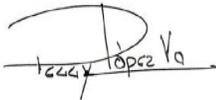
Cuarto. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Amadeo Cerón Chicangana con T.P. No. 58.542 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43 DE HOY: 02/06/2021 HORA: 8:00 AM</p>  <p><b>PEGGY LÓPEZ VALENCIA</b> Secretaría</p>
---



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-33-003

Popayán, 1 de junio de 2021.  
Auto interlocutorio N° 473

Proceso No.: 19001-33-33-003-2020-00132-00  
Demandante: Josué Campo Ramos y Otros  
Demandado: Ejército Nacional  
M. de control: Ejecutivo.

Se resolverá sobre la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga como titular el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Colpatria, AV Villas, Popular, Occidente, BBVA, Bogota, Itau, Corpbanca, Agrario de Colombia, Davivienda, Citibank, Caja Social.

Con fundamento en los artículos 599, y el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de sumas de dinero que posea el Ejército Nacional identificado con Nit 899.999.003-1 entidades bancarias, y se limitará la medida en la suma de \$63.919.520.

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre:

Sin embargo, se advierte, que **se excluyen de la orden de embargo** los recursos, bienes o remanentes que se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 594 del C. G. del P, y los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

De manera que, la orden se entiende dirigida a la retención de los dineros que no corresponden a esas salvedades de ley.

Por lo anterior SE DISPONE:

Primero-. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga como titular el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Nit 899.999.003-1 en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Colpatria, AV Villas, Popular, Occidente, BBVA, Bogota, Itau, Corpbanca, Agrario de Colombia, Davivienda, Citibank, Caja Social, limitado al monto de sesenta y tres millones novecientos diecinueve mil quinientos veinte pesos (\$63.919.520).

Segundo-. ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida solo recae sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo (artículo 594 del C.G.P.).

Tercero-. COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.).

Librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 43 DE HOY: 02 / 06 /2021 HORA: 8:00 AM</p> <p><b>PEGGY LÓPEZ VALENCIA</b> Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de junio de 2021

**AUTO - 477**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2015-00350-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURO BOLAÑOS REALPE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 188 del 01 de noviembre de 2018, en la cual se **NEGAR** las pretensiones de la demanda (fl 308 C.P.pal No.2); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 20-11-2018, siendo concedido el 29-11-2018 mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 639, En sede de apelación (fl. 327 C.P.pal No. 2). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 10 de Septiembre de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No 188 del 01 de noviembre de 2018 (fl. 77 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 10-09-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 188 de 01 de noviembre de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO.- CODENAR** en costas a la parte demandante, fijándose, en el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.***

*Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.*

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRONICO No. 43
DE HOY: 2-06-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de junio de 2021

**AUTO - 478**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2017-00092-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBA CRISTINA PEREZ RESTREPO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 150 del 15/07/2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl.105 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 26-07-2019 siendo concedido el 31-07-2019 mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 606, En sede de apelación (fl. 127 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA del 17 de septiembre de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 150 de 15 de julio de 2019 (fl. 27 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 17-09-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CÁCERES**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No 150 del 15 de julio de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo de Popayán, de conformidad con expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, fijándose en 0.5% sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.***

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRONICO No. 43
DE HOY: 2-06-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de junio de 2021

**AUTO - 479**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2014-00345-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MAICOL ANDRES NARVAEZ CHAVEZ
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
<b>M. CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 175 del 15 de agosto de 2019, en la cual se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda (fl.138 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 28-08-2019 siendo concedido el 03-09-2019 mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 768, En sede de apelación (fl. 143 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 27 de agosto de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No 175 del 15 de agosto de 2019 (fl. 26 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 27-08-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 175 del 15 de agosto de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- CODENAR** en costas a la parte **demandante**, fijándose en el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRONICO No. 43
DE HOY: 2-06-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de junio de 2021

**AUTO - 480**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2016-00378-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN CECILIA ALMARIO FERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 037 del 15/03/2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl.109 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 18-03-2019 siendo concedido el 01-04-2019 mediante AUTO T No. 192, En sede de apelación (fl. 114 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA No. 051 del 11 de marzo de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 037 del 15 de marzo de 2019 (fl. 27 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 11-03-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

*PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019, por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán.*

*SEGUNDO.- Sin condena en costas.*

*TERCERO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.*

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRONICO No. 43
DE HOY: 2-06-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de junio de 2021

**AUTO - 481**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2017-00039-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ISIDRO ORTIZ BAMBAGUE
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 181 del 23/08/2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl.85 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 06-09-2019 siendo concedido el 18-09-2019 mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 800, En sede de apelación (fl. 88 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA No. 042 del 04 de marzo de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia emitida el 04 de marzo de 2021 (fl. 32 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 04-03-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

*PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia emitida el 23 de agosto de 2019, por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán.*

*SEGUNDO.- Sin condena en costas.*

*TERCERO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.*

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRONICO No. 43
DE HOY: 2-06-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 01 de junio de 2021

**AUTO - 482**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-003-2017-00091-01
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCISCO JOSE RECAMAN RONDON
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 151 del 15/07/2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl.99 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 25-07-2019 siendo concedido el 31-07-2019 mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 605, En sede de apelación (fl. 140 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA No. 236 del 19 de noviembre de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 151 de 15 de julio de 2019 (fl. 32 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 19-11-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el juzgado tercero administrativo de Popayán, al tenor de lo expuesto.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, las que serán liquidadas por el juzgado de origen, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.- REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, para su cargo.*

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> POR ESTADO ELECTRONICO No. 43
DE HOY: 2-06-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria